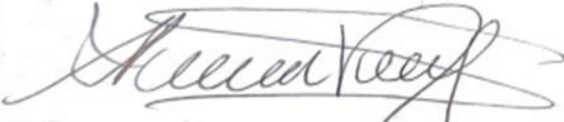
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -012-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, apoderado de FERNANDO CAICEDO OCHOA, y a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005
FECHA DEL AUTO	15 DE ABRIL DE 2021- FOLIO 196
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 21 de Abril de 2021.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 21 de Abril de 2021 a las 06:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005

En la ciudad de Ibagué a los Quince (15) días del mes de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del proceso radicado No 112-012-019 adelantado ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo E.S.P de Espinal Tolima, basado en lo siguiente:

FUNDAMENTO DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DE ESPINAL TOLIMA**, el hallazgo fiscal No 003 de Enero 30 de 2019, procedimiento realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No 0063-2019-111 de Fecha Febrero 4 de 2019 la siguiente irregularidad así:

"... El 9 de Octubre de 2017, la Empresa de Acueducto, alcantarillado y Aseo del Espinal suscribió el contrato 01-088-2017 con SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO por valor de \$8.426.666,00 para la prestación de servicios profesionales en asesoría para NIIF de los Estados financieros presentados y los procedimientos realizados en razón al cumplimiento de las NIIF, realización de ajustes a que haya lugar, revisión manual de políticas contables bajo NIIF, conciliaciones entre el modelo anterior y modelo nuevo, recomendaciones sobre las mejores prácticas contables. Plazo de Ejecución 79 días Supervisor: Coordinador Financiero (Gonzalo Gallego).

Revisada la minuta del contrato en evaluación se tiene dentro de las obligaciones del contratista las siguientes: 1. Identificar las NIIF aplicables a la empresa. 2. Asignar el grupo al cual debe pertenecer la empresa. 3. Realizar comparativo entre las normas aplicables por la empresa y los registros de acuerdo a la información financiera con la norma precedente. 4. Acorde con la información presentada a la Contaduría General de la nación, observar si existen requerimientos y si es el caso dar respuesta a ellos. 5. Realizar las correspondientes conciliaciones patrimoniales y hacer las notas correspondientes por las diferencias presentadas. 6. Verificar la aplicación de las NIIF en lo relacionado con el manejo del deterioro y depreciaciones. 7. Si es el caso realizar los ajustes de conversión necesarios o verificar los realizados y hacer las correspondientes notas. 8. Preparación de la información de cada uno de los procesos con los respectivos comentarios y si es el caso los ajustes a que haya lugar de igual manera que la presentación de los informes a los entes correspondientes. 9. Conciliaciones correspondientes de los sistemas precedente y bajo NIIF. 10. Revisión y si es el caso ajustes del manual de políticas contables bajo NIIF.

Aunado a lo anterior y según contrato individual de trabajo del contador como servidor de Enlace Interactivo en misión para el operador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal, tiene entre otras funciones asignadas mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo: 1. Coordinar y controlar la correcta imputación de todos los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de esta. 2. Coordinar y controlar las operaciones relacionadas con el registro contable de los boletines diarios de caja, comprobantes de ingresos, egresos y demás documentos que soportan la contabilidad de la empresa. 3. Coordinar y controlar el correcto registro de las cuentas por pagar y cobrar. 4. Responder por el mantenimiento y custodia de los registros contables (listados de computador o libros oficiales). 5. Coordinar y controlar el registro de los inventarios de la empresa (consumo, devolutivos y fijos). 6. Controlar el registro de los activos fijos de la entidad. 7. Realizar ajustes contables como (depreciaciones, provisiones



de cartera, venta de medidores a crédito, subsidios, facturación, pasivos contingentes etc.). 8. Elaborar las declaraciones tributarias (impuesto de renta CREE, retenciones en la fuente, IVA, auto retención Cree) y enviarlas vía electrónica a la página de la Dian. 9. Preparar y presentar oportunamente los informes requeridos por los diferentes entes de control y vigilancia (Superintendencia de servicios públicos, Contraloría Departamental y Contaduría General de la Nación) y envió de información trimestral a la CGN mediante el CHIP. 10. Validar y enviar los informes trimestrales del CGR presupuestal vía CHIP a la contaduría general de la nación. Elaboración de los estados de actividad económica social y ambiental en forma mensual y someterlos a aprobación. 11. Elaborar bimensualmente los informe de monitoreo.

Si bien es cierto la empresa presentó la información financiera de apertura ESFA dentro de los plazos establecidos, también lo es que el software contable de la entidad (Gestión Comercial CGI) posee un menú en el cual se involucra el proceso NIIF y a su vez un submenú de conversión de datos de movimientos a NIIF, lo que indica que el ente auditado ha venido continuamente elaborando la información financiera bajo la norma local y que bajo un proceso de migración del mismo software se convierte a estados de convergencia bajo NIIF.

También se evidencio la existencia de documento impreso en el que se proponen políticas contables bajo NIIF a tener en cuenta por parte de la EAAA del Espinal, escrito éste denominado "documentación NIIF 2015", sin que a la fecha de la visita de la Contraloría dicho documento haya sido adoptado e implementado por el auditado.

Con lo antes expuesto, no entiende éste despacho como la entidad decide celebrar el contrato 01-088-2017 cuando la EAAA del Espinal venía presentando de manera oportuna ante los entes de control la información financiera pública bajo norma local y bajo el nuevo marco normativo bajo NIIF, con la ayuda del software contable que hace las respectivas conversiones y migraciones de norma local a norma de convergencia bajo NIIF, proceso adelantado por quien funge como contador siendo este último el responsable de coordinar y controlar la correcta imputación de los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de la entidad, como también elaborar y presentar oportunamente la información financiera, económica y social de la entidad a los diferentes entes de control y vigilancia.

Así las cosas, al estar incluidas dentro de las actividades objeto del contrato 088 de 2017 labores contempladas dentro de las funciones del contador en misión como responsable del proceso financiero y que además se desarrollan a través del software contable como lo es el procesamiento de la información financiera bajo la norma local y la conversión a estados de convergencia bajo NIIF, se puede concluir que con la celebración del contrato 088 de 2017 se evidencia una gestión ineficiente y antieconómica por parte de la Empresa en los términos del artículo 6º, de la ley 610 de 2000 la se causó un presunto daño patrimonial en cuantía de \$8.426.666,00 valor del contrato 0088 de 2017."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y Auto de asignación No 052 de marzo 11 de 2019 y demás normas concordantes.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000.

Ley 1437 de 2011.

Ley 1474 de 2011.

Ley 1564 de 2012.

Decreto 403 de 2020.

Ley 80 de 1993

Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012)

Ley 1314 de 2009

Decreto 2784 de Diciembre 28 de 2012

Auto de Asignación No 052 de Marzo 11 de 2019.

CONSIDERANDOS:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 24 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares,*

↳

cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

Lo anteriormente expuesto conlleva el ente de Control mediante información legalmente aportada al proceso y material probatorio existente, a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-012-019, en razón a las siguientes pruebas así:

- El 4 de febrero de 2019, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió el hallazgo fiscal No 003 de Enero 30 de 2019, mediante memorando 0063-2019-111 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, las presuntas irregularidades ineficiente y antieconómica por parte de la gestión administrativa de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima al efectuar un contrato de prestación de servicios No 088 de fecha Octubre 9 de 2017, con la señora Silvia Piedad Viana Acevedo identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.075.624.299 de Tocaima, cuyo objeto era *"...prestar sus servicios profesionales en asesoría para NIIF, para la E.A.A DE EL ESPINAL E.S.P, de los Estados Financieros presentados y los procedimientos realizados en razón al cumplimiento de las NIIF, realizar los ajustes a que haya lugar, revisar manual de políticas contables bajo NIIF, conciliaciones entre modelo anterior y modelo nuevo, recomendaciones sobre las mejores prácticas contables..."* por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.426.666)**; cuando la E.S.P venia presentando de manera oportuna ante los entes de control información financiera pública bajo norma local y bajo el nuevo marco normativo NIIF, con la ayuda del software (Gestión Comercial CGI) contable que hace las respectivas conversiones y migraciones de norma local a norma de convergencia bajo NIIF, proceso adelantado por quien funge como contador siendo este último responsable de coordinar y controlar la correcta imputación de los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de la entidad; Como también elaborar y presentar oportunamente la información financiera, económica y social de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima a los diferentes entes de control y vigilancia.
- Obra como documento probatorio obrante a folio 92 del plenario, el informe de actividades de la señora **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.624.299 de Tocaima, en la cual detalla las actividades realizadas al contrato de prestación de servicios profesionales No 01-088-2017 de fecha Octubre 9 de 2017, evidenciando el Despacho que se ejecutaron 19 actividades de las cual la actividad 7, la señora Silvia Viana le indica al contador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima Alveiro Parra Moreno que le haga entrega la plantilla en Excel del Estado de la Situación Financiera de apertura que realizó el anterior grupo asesor y de los soportes de los ajustes y/o procedimientos realizados al Balance, indicando el Contador de la entidad que no hicieron ninguna entrega de los archivos, así mismo se evidencia en dicho informe la entrega de comparativos de cifras entre las normas precedentes frente a las normas NIIF.
- Obra como documento de prueba el folio 94 al 105 del cartulario el informe de actividades de la señora **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.624.299 de Tocaima, en la cual detalla las actividades realizadas al contrato de prestación de servicios profesionales No 01-088-2017 de fecha Octubre 9 de 2017, evidenciando el Despacho en uno de los apartes del informe que la contratista para la elaboración de las NIIF, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima debió de tener



las plantillas de conversión para que sea más claro el proceso de convergencia a los usuarios de la información, la cual la contratista acordó realizarlas ya que estas plantillas las debió de efectuar el grupo anterior asesor de la Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, evidenciando en el escrito que la contratista realizó las planillas documentadas del ESFA (El Estado de Situación Financiera de Apertura), esto es, la ESFA es el estado en el que por primera vez se medirán los activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con el nuevo marco normativo, indica además que se analizó toda la información financiera bajo los estándares internacionales, entregando los avances de NIIF, y la entrega del manual definitivo de políticas contables que ayudaran a la ESP la medición y presentación de los contenidos en las normas internacionales de la información financiera, según la resolución No 414 de 2014.

- Obra como documento probatorio a folio 158 del cartulario, la hoja de vida del señor **ALVEIRO PARRA MORENO**, en la cual vislumbra que es contador público, especialista en gerencia financiera y técnico en administración de costos y auditoría, sin que se refleje sobre conocimientos y capacitación en materia de NIIF, para el ejercicio exitoso en las labores requeridas para la implementación de las normas internacionales de contabilidad, de manera que su implementación sean globalmente aceptadas, comprensibles y de alta calidad.
- Obra como documento probatorio la declaración juramentada a folio 177 del cartulario, del señor **ALVEIRO PARRA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.124.404 expedida en Espinal, en su condición de Contador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, dice: *" por el requerimiento de la 414 de 2014 de la contaduría general de la nación, se necesitaba una persona que maneja las NIIF, **yo no tengo conocimiento pleno sobre la norma internacional sobre el manejo, es una normatividad nueva, la 414 que salió para la empresa de servicios públicos y que no cotiza en valores nosotros estábamos en ese régimen, la superintendencia contrato una firma llamada inversiones andes del sur, esa firma, ellos empezaron un proceso para hacer la implementación de las normas internacionales, ellos hacían visitas esporádicas al final de todo el proceso no pudieron culminar porque tuvieron un problema con la superintendencia y nunca nos rindieron un informe final del estado de apertura del ELFA que arrancaba en el año 2014, el ELFA que presento no estaba bien estructurado, nosotros arrancamos a rendir información por que la contaduría exigió que a partir del primero de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, se arrancó la conversión, en ese momento con el ingeniero de sistemas adecuar el software, cuando se hizo la adecuación hubo la necesidad de contratar una persona que supiera manejar las normas internacionales porque era novedoso para todos, se contrató a la señora Silvia piedad viana para que ella hiciera la auditoría y mirara si el estado inicial el ELSA quedo acorde a la normatividad si se había aplicado la normatividad que era, ella hizo esa labor, realizo los ajustes, como estábamos intervenidos nosotros teníamos una presentación de informes bimestrales que se llamaban monitoreo, en vista que la superintendencia no termino y no quedamos satisfechos de que eso había quedado bien se solicitó y ellos autorizaron que se contratara una persona para que mirara el tema si había quedado efectivamente bien, ella hizo el proceso, reviso el ELFA hizo unos ajustes unas plantillas, recomendó como quedaba el estado financiero inicial comparativo con norma local, unas plantillas que me dio en Excel donde aparece eso, lo otro que ella hizo las políticas contables, revisar y ajustar las políticas contables quedaron hechas, no terminadas, las reviso ella y miro que hayan quedado acorde para la necesidad de la empresa para que así mismo***

fueran aprobadas ese fue el proceso que ella hizo (...) **dentro de mis funciones no era persona concedora en el manejo de las NIIF para mí eso era nuevo**, por eso sirvió la necesidad de contratar esa persona para que revisara y verificara la información que había dejado planteado la otra empresa que contrato la superintendencia (...) **hasta ahora estoy teniendo conocimientos del manejo de las NIIF**, para nosotros fue la 414, cuando salieron las NIIF hablaban de NIIF plenas y que las NIIF para el grupo uno para el grupo dos para el grupo tres hasta el grupo cinco, cuando ya la contaduría general saco la normatividad fue que ya la empresa de servicios públicos quedaron inmersa a la 414 que fue la que se empezó aplicar pero **yo no tenía conocimiento pleno ni dentro de mis funciones** (...) mi cargo es el contador, me contrato una empresa ENLACE INTERACTIVO, empresa que le suministraba el personal de nómina a CERCOL yo trabajaba en misión a la empresa de acueducto y alcantarillado del Espinal, como contador, **mis funciones eran coordinar, controlar correctamente la imputación de los actos administrativos de la empresa, coordinar los registros contables movimientos diarios de la empresa, elaborar los impuestos retención, IVA industria y comercio reteica, realizar todos los ajustes contables relacionado con las depreciaciones prestaciones sociales facturación, cabe aclarar que esto es bajo norma local la PCGA, declaraciones tributarias, elaboración de todos los estados financieros también la rendiciones de informes a la contaduría general de la nación a través de la plataforma chip, cuando se empezó a implementar asesoría de las NIIF el sistema con el ingeniero se hizo una homologación con ayuda de la persona que contrataron para mirar la homologación de las cuentas, el ingeniero hizo una especie de migración de PCGA norma local a norma internacional ya cuando se hace eso, se verifican los ajustes verificar si quedo bien los saldos de la migración que quedo de la norma local a la norma internacional si quedo bien subida y si se aplicó bien los códigos, se hace una homologación previa con la asesora y se hizo una tabla dinámica de homologación de cuentas y se revisa si se hizo bien la homologación** (...) ella hizo una revisoría miro todo lo que se había hecho, lo que la otra empresa había hecho hizo unos ajustes que esa empresa no tuvo en cuenta, por ejemplo no tuvo en cuenta en la conversión de NIIF la depreciaciones las provisiones, esos ajustes fueron recaudados por ella era lógico que teniendo un activo ya se le había hecho una depreciación tenía que haber una depreciación acumulada en normas internacionales ya se debía de desaparecer la depreciación había que colocarlas lo mismo que las provisiones eso fue uno de los ajustes que ella recomendó el diagnostico que ella pudo dar y ella miraba si el estado financiero estaba quedando bien bajo las NIIF (...) **dejo claridad que cuando llego el proceso de normas internacionales (...) yo no tenía conocimientos plenos, ni era especialista, conozco por lo que eh venido leyendo y por las capacitaciones que ha dado la contaduría y lo que nos aportó la Doctora Silvia...** (Negrilla y subrayado nuestro)

- Obra como documento probatorio la declaración juramentada a folio 194 del cartulario, del señor **GONZALO ARLEYO GALLEGO RENGIFO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.527.327 expedida en Popayán, en su condición de Jefe de la división financiera de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, dice: **respecto a este contrato hay que mirar primero los antecedentes que se dan, en ese momento había la necesidad que la empresa tuviera sus estados financieros reportados en las NIIF y para ellos se debían realizar unos procedimientos que estaban establecidos por la Contaduría General de la Nación y en ese aspecto, como la Empresa de acueducto del Espinal estaba intervenida la superintendencia hizo lo propio en este aspecto, la superintendencia contrato una firma que no pudo llevar a cabo su contrato por cuanto hubo cambio del superintendente en ese momento se determinó que había fallas en la contratación de**

2

*dicha firma que no reunía las características el contrato quedo terminado unilateralmente, razón está que nos llevó a que el proceso como tal no quedara terminado por ellos se le expreso a la superintendencia de la necesidad de ser asistidos por un experto en ese campo para poder llevar a cabo y terminar la labor lógicamente no estábamos con las cifras de que estábamos seguros del ejercicio correcto **a esa fecha el contador no era experto en NIIF por lo que obviamente necesitaba ayuda** (...) bajo estas circunstancias se entró a contratar a la doctora Silvia piedad, contando con la renuencia con la superintendencia de servicios públicos, a parte que vigilaba era la que administraba la empresa (...) los dos tenían unas actividades diferentes un propósito igual que era sacarla conversión a NIIF del sistema contable de la empresa pero lógicamente **la Doctora Silvia Piedad llego hacer la asesoría para terminar ese proceso** el doctor Alveiro ha sido el contador por años de la empresa y obviamente tiene las funciones como contador en ningún momento ella iba a intervenir en esas funciones que él tenía como contador, pues el ejercicio era que **ella no iba a llevar la contabilidad de la empresa sino que era asesorar a la empresa en ese tránsito en ese proceso que se estaba llevando a cabo en ese momento y para ello se necesitaba tener un experto y ella era la indicada en ese momento para hacer ese ejercicio** por lo tanto las funciones que ella tenía era asesorar en ese tema, mientras las funciones del doctor Alveiro era la de un contador como son la presentación de los estados financieros, la realización de los registros contables las declaraciones de retención en la fuente, reteica, IVA, (...) **en ningún momento ella llego a suplantarlo y tener las funciones de él**, estaban con el mismo propósito de cumplir la conversión a las normas internacionales que la información financiera se diera de manera correcta (...) se tenía la necesidad de que la información tenía que ser correcta, puesto esto generaría sanciones a la empresa eso era a lo que estábamos apuntando, la empresa siguiera disciplinada en la presentación de los informes (...) el sustento fundamental era hacer el ejercicio de la incorporación a la información financiera de las normas internacionales financieras de la empresa puesto que la empresa en ese momento que venía con los estados financieros que eran manejados por las normas anteriores, en ese momento estábamos haciendo ese tránsito, como se dijo anteriormente había una falencia la empresa tenía que contribuir con esa labor, y como se dijo la empresa no cumplía con los requisitos según lo que decía las noticias era una pesquería no estaba para prestar asesorías contables eso fue un escándalo a nivel nacional, obviamente nunca pudimos tener nada con ellos para poder nosotros montar la información, lógicamente teníamos que contratar a alguien para realizar ese proceso y que la empresa como así paso no fue requerida por no presentar los informes a tiempo y en la forma que se debían de presentar (...) en esa parte quisiera ser muy preciso en el tema de que el doctor Alveiro era el contador de la empresa y ejercía sus funciones de contador **la doctora Silvia piedad llego a la empresa a prestar una asesoría para la transferencia de la información financiera a las normas internacionales en ningún momento hubo duplicidad de funciones, eso jamás paso**”(negrilla y subrayado nuestro)*

- Obra como documento probatorio escrito de versión libre a folio 63 del cartulario, del señor **FERNANDO CAICEDO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, en su condición de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P, quien menciona:

1.5 Mediante el Contrato 088 de 2017 se recibió un apoyo a la gestión para el profesional contador responsable del proceso financiero, y en ningún momento se suplantó sus funciones; por el contrario, se pudo satisfacer la necesidad de revisar el manual de Políticas Contables bajo NIIF y los Estados Financieros presentados, satisfacer la

necesidad de ajustar los procedimientos y las conciliaciones entre los dos modelos, y la necesidad de recibir asesoría para realizar los ajustes que permitieron, que al día de hoy, se pueda presentar la información bajo NIIF; lo cual no hubiera sido posible con el conocimiento del contador, quien fue la persona que solicitó el apoyo contractual.

1.6 Respecto a la afirmación que se realiza en el párrafo 2 de la página 2 del auto de apertura, en donde se manifiesta que el software institucional (Gestión Comercial GCI) permite realizar la conversión de datos de movimiento de NIIF y que bajo un proceso de migración del mismo software se convierte a estados de convergencia bajo NIIF, me permito manifestarle que esto no es así, porque la empresa empezó a realizar el proceso de conversión de acuerdo a la resolución 414 de 2014 de la Contaduría General de la Nación y para dar cumplimiento con esta tarea se debió recurrir no solo a la persona que se contrato posteriormente, sino al ingeniero programador del software GCI, señor Guillermo Guzmán de la empresa Multisoftware, para que realizara los ajustes al programa y así realizar la conversión de norma local a convergencia NIIF.

1.7 Precisamente y como se indica en el auto de apertura, para la época de los hechos, las políticas contables bajo NIIF versión 2015 aún no se habían adoptado e implementado por la Empresa de Servicios Públicos, ya que el contador no estaba en la capacidad técnica de hacer la revisión de las mismas, razón por la cual existía la necesidad de contratar una persona experta en el tema.

1.8 Respecto a la afirmación que se realiza en el párrafo 4 de la página 2 del auto de apertura, en donde se manifiesta que la entidad venía presentando de manera oportuna ante los entes de control la información financiera bajo NIIF, con la ayuda del software contable que hace las respectivas conversiones y migraciones, me permito manifestarle que esto no es así, porque pues quiero ratificarle lo que he dicho en el ítem 1.6, ya que se requería del aporte del programador del GCI software que se fue adecuando poco a poco al proceso de conversión y es allí donde la profesional contratada tuvo un papel preponderante en el seguimiento de este proceso para la EAAA ESP del Espinal Tolima, y que el Contador Público de la institución no estaba en capacidad técnica de asumir individualmente.

1.9 Respecto a la afirmación que se realiza en el último párrafo de la página 2 del auto de apertura, en donde se manifiesta que las actividades objeto del contrato 088 de 2017 están contempladas dentro de las funciones del contador en misión, me permito manifestarle que esto no es así, porque nunca las funciones de trabajo que se suscribieron con el operador privado ENLACE INTERACTIVO en el contrato del CONTADOR de la Prestadora, aparecía en el objeto del mismo alguna responsabilidad de realizar conversión de Norma Local a convergencia NIIF. No entiendo entonces porque se presume dicha situación, cuando no es cierto que en el contrato de contador existiera esa función, además porque no tenía el conocimiento especializado para ello. Téngase la seguridad que si no hubiera sido necesario dicho contrato, no se habría realizado.

Como quiera que la Contaduría General de la Nación expidió la Resolución 414 del 2014 Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones", la EAAA ESP del Espinal empezó su proceso y por ello requirió del asesoramiento del ingeniero en lo relacionado a la adecuación del (software GCI) y la consultoría y acompañamiento que la administración considero necesario contratar, herramientas que fueron vitales para que este proceso se realizara en forma exitosa..."(subrayado nuestro) Frente a los hechos antes mencionados, se debe dejar en claro dentro de este proveído



que el contrato de servicios profesionales es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública.

Estos contratos sólo podrán celebrarse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción.

Por otro lado, es de indicar, que la Ley de servicios públicos (Ley 142 de 1994) indica que para la celebración de contratos de las empresas de servicios públicos se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, que en principio se rige por las normas del Código Civil y de Comercio, esto es, los contratos que celebren no están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo norma legal en contrario, la cual se debe de observar los principios de transparencia y de libre concurrencia, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 142 de 1994

En adición a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. *Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, salvo que la presente ley disponga otra cosa."*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se generó presuntamente en la duplicidad de funciones de la contratista señora **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, mediante contrato de prestación de servicios profesionales No 01-088 de Octubre 9 de 2017, cuando la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima venía presentando de manera oportuna ante los entes de control información financiera pública bajo norma local y bajo el nuevo marco normativo NIIF, con la ayuda del software (Gestión Comercial CGI) contable que hace las respectivas conversiones y migraciones de norma local a norma de convergencia bajo NIIF, proceso adelantado por quien funge como contador de la Empresa de Servicios Públicos, el **ALVEIRO PARRA MORENO**, siendo este último responsable de coordinar y controlar la correcta imputación de los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de la entidad; como también elaborar y presentar oportunamente la información financiera, económica y social de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima a los diferentes entes de control y vigilancia; generando este hecho un presunto daño patrimonial de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PEOS MCTE (\$8.426.666)**.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la ESP, es decir, los hechos ocurridos en la la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, no es constitutivo de detrimento patrimonial, puesto que el objeto contractual a desarrollar por la señora **SILVIA PIEDAD VIANA**, consistía en "*Realizar asesoría para NIIF, para la*

EAAA DE EL ESPINAL E.S.P., de los Estado financieros presentados y los procedimientos realizados en razón al cumplimiento de las NIIF, realizar los ajustes a que haya lugar, revisar el manual de políticas contables bajo NIIF, conciliaciones entre modelo anterior y nuevo modelo, recomendaciones sobre las mejores practicas contables”, el cual no guarda similitud en lo realizado por el contador **ALVEIRO PARRA MORENO**, las cuales consistían en:

1. Coordinar y controlar la correcta imputación de todos los actos administrativos que realiza la empresa y que deben ser registrados como hechos contables de esta.
2. Coordinar y controlar las operaciones relacionadas con el registro contable de los boletines diarios de caja, comprobantes de ingresos, egresos y demás documentos que soportan la contabilidad de la empresa.
3. Coordinar y controlar el correcto registro de las cuentas por pagar y cobrar.
4. Responder por el mantenimiento y custodia de los registros contables (listados de computador o libros oficiales).
5. Coordinar y controlar el registro de los inventarios de la empresa (consumo, devolutivos y fijos).
6. Controlar el registro de los activos fijos de la entidad.
7. Realizar ajustes contables como (depreciaciones, provisiones de cartera, venta de medidores a crédito, subsidios, facturación, pasivos contingentes etc.).
8. Elaborar las declaraciones tributarias (impuesto de renta CREE, retenciones en la fuente, IVA, auto retención Cree) y enviarlas vía electrónica a la página de la Dian.
9. Preparar y presentar oportunamente los informes requeridos por los diferentes entes de control y vigilancia (Superintendencia de servicios públicos, Contraloría Departamental y Contaduría General de la Nación) y envió de información trimestral a la CGN mediante el CHIP.
10. Validar y enviar los informes trimestrales del CGR presupuestal vía CHIP a la contaduría general de la nación. Elaboración de los estados de actividad económica social y ambiental en forma mensual y someterlos a aprobación.
11. Elaborar bimensualmente los informe de monitoreo.

Así mismo, es necesario indicar que el señor **ALVEIRO PARRA MORENO**, carecía de vinculo contractual con la E.S.P., toda vez que su relación laboral era directamente con Empresa usuaria SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P., la cual estimó en su contrato de trabajo una colaboración temporal en el acompañamiento y operación transitoria de la E.S.P.

De otro lado, resulta de gran importancia traer a colación lo mencionado en declaración juramentada por el señor **ALVEIRO PARRA MORENO**, respecto a su idoneidad en el manejo de la NIIF, quien indicó:

"(...) yo no tengo conocimiento pleno sobre la norma internacional sobre el manejo, es una normatividad nueva (...) dejo claridad que cuando llego el proceso de normas internacionales (...) yo no tenía conocimientos plenos, ni era especialista, conozco por lo que eh venido leyendo y por las capacitaciones que ha dado la contaduría y lo que nos aportó la Doctora Silvia (...)”

Situación que también fue planteada en declaración juramentada por el señor **GONZALO ARLEYO GALLEGO RENGIFO**, quien en calidad de Director de la División Financiera, mencionó respecto del contrato de prestación de servicios:

"(...) en ese momento había la necesidad que la empresa tuviera sus estados financieros reportados en las NIIF y para ellos se debían realizar unos

procedimientos que estaban establecidos por la Contaduría General de la Nación y en ese aspecto, como la Empresa de acueducto del Espinal estaba intervenida la superintendencia hizo lo propio en este aspecto, la superintendencia contrato una firma que no pudo llevar a cabo su contrato por cuanto hubo cambio del superintendente en ese momento se determinó que había fallas en la contratación de dicha firma que no reunía las características el contrato quedo terminado unilateralmente, razón está que nos llevó a que el proceso como tal no quedara terminado por ellos se le expreso a la superintendencia de la necesidad de ser asistidos por un experto en ese campo para poder llevar a cabo y terminar la labor lógicamente no estábamos con las cifras de que estábamos seguros del ejercicio correcto a esa fecha el contador no era experto en NIIF por lo que obviamente necesitaba ayuda (...) bajo estas circunstancias se entró a contratar a la doctora Silvia Piedad, contando con la renuencia con la superintendencia de servicios públicos, a parte que vigilaba era la que administraba la empresa (...)"

En el mismo sentido el señor **FERNANDO CAICEDO OCHOA**, en calidad de agente especial, mencionó en escrito de versión libre aspectos importantes en la necesidad de contratar a la señora Silvia en virtud de la idoneidad del señor contador Alveiro así:

"... mi profesión como abogado, no me encuentro en capacidad para determinar si técnicamente era necesaria o no la contratación del servicio requerido, específicamente sobre Normas Internacionales de Información Financiera. Sin embargo, y como se indicará más adelante, el contrato se desarrolló eficaz y eficientemente, aportando un trabajo especializado en la materia, que no hubiese sido posible suplir con el personal que tenía la entidad. (...) Mediante el Contrato 088 de 2017 se recibió un apoyo a la gestión para el profesional contador responsable del proceso financiero, (...) la necesidad de recibir asesoría para realizar los ajustes que permitieron, que al día de hoy, se pueda presentar la información bajo NIIF; lo cual no hubiera sido posible con el conocimiento del contador, quien fue la persona que solicitó el apoyo contractual (...) el contador no estaba en la capacidad técnica de hacer la revisión de las mismas, razón por la cual existía la necesidad de contratar una persona experta en el tema. (...) la profesional contratada tuvo un papel preponderante en el seguimiento de este proceso para la EAAA ESP del Espinal Tolima, y que el Contador Público de la institución no estaba en capacidad técnica de asumir individualmente. (...) dentro de las funciones del contador en misión, me permito manifestarle que esto no es así, porque nunca las funciones de trabajo que se suscribieron con el operador privado ENLACE INTERACTIVO en el contrato del CONTADOR de la Prestadora, aparecía en el objeto del mismo alguna responsabilidad de realizar conversión de Norma Local a convergencia NIIF..." (subrayado y negrilla nuestra)

Visto la anterior documentación probatoria, permite al Despacho concluir que las observaciones dejadas en el hallazgo fiscal No 003 de enero 30 de 2019, fueron controvertidas, en razón a que las actividades de la contratista **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, persona que ejecutó el objeto contractual del contrato de prestación de servicios profesionales No 088 de fecha Octubre 9 de 2017, se encontraban orientadas principalmente a brindar asesoría en conocimientos en la mitigación de los registros contables de la norma local PCGA a la norma NIIF, y nada que ver con el trabajo que venía realizando el contador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P, señor **ALVEIRO PARRA MORENO**, que era el encargado de la presentación de los estados financieros, la realización de los registros contables pero mediante la norma local, por lo que se indica dentro de esta investigación fiscal que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal debe de establecer si el hecho es **CIERTO**,

REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros **factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que **si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad**. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..."* (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P del municipio del Espinal Tolima, en este caso investigado no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio de la E.S.P, ya que se observa dentro del plenario, los informes de la señora contratista, donde se vislumbra la elaboración de las plantillas de conversión de los registros contables de la norma local a la norma NIIF y la entrega del manual definitivo de políticas contables que ayudaran a la E.S.P la medición y presentación de los contenidos en las normas internacionales de la información financiera, según la Resolución No. 414 de 2014, hechos que permite concluir que no hay lesión al patrimonio, por lo tanto, los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P del municipio del Espinal Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En razón a lo anteriormente enunciado, dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgarse responsabilidad fiscal al señor **FERNANDO CAICEDO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 expedida en Tuluá Valle, en su condición de Agente especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P, designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D), para el periodo Enero 22 de 2014 a la época de los hechos; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Es necesario precisar que el daño es el elemento más importante y a partir de éste elemento se inicia la responsabilidad fiscal, por lo tanto si no hay daño no puede existir responsabilidad, en virtud a estos factores si dentro del proceso de responsabilidad fiscal no se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza y su cuantificación para determinar la existencia de éste y en su efecto poder continuar con las diligencias fiscales en caso contrario se debe de archivar el proceso por cuanto se

ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial en vista a lo arribado al plenario

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, radicada bajo el No 112-012-019 en razón a que no hay certeza de la existencia del daño patrimonial, en virtud a que dentro de la ESP existe los documentos que prueban que no hay dualidad de funciones entre el contratista Silvia Piedad Viana Acevedo y el Contador de la entidad Alveiro Parra Moreno, como se analizó y se dio a conocer en los acápite anteriores, por tal razón este despacho considera, que no es procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: "ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subrayado y negrilla nuestra)

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la acción fiscal en contra del señor **FERNANDO CAICEDO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 expedida en Tuluá Valle, en su condición de Agente especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D), para el periodo Enero 22 de 2014 a la época de los hechos; por los hechos objeto del Auto de Apertura No 052 de Mayo 31 de 2019 Proceso de responsabilidad radicado No 112-012-019 adelantado ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal por cuanto se probó que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial por ende conduce al archivo del expediente.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente del Proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-012-019, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad

fiscal en contra del señor **FERNANDO CAICEDO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la Compañía Aseguradora **DEL ESTADO S.A.**, con la Póliza de responsabilidad de manejo **No 15-42-101000449**, con fecha de expedición Abril 5 de 2017, con vigencia asegurada de Marzo 19 de 2017 hasta Marzo 19 de 2019 por un valor asegurable de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), quien amparaban las gestiones fiscales del señor **Fernando Caicedo Ochoa**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 expedida en Tuluá Valle, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO QUINTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese por Estado el presente proveído al Doctor **GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.405.800 de Ibagué Tolima T.P 133.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor **Fernando Caicedo Ochoa** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.363.496 de Tuluá Valle, igualmente a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** Nit 860.009.578-6, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011, haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, enviar el expediente dentro de los ocho (8) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, articulo modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, ubicada en Carrera 6 No 7-80 Barrio el Centro del Espinal Tolima, correo electrónico gerencia@aaaespinal.com.co para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-012-019 adelantado ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP del municipio del Espinal Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario

